



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 03 JUN 2022

PROCESO VERBAL RAD. NO.: 111001400300420190033601

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la demandada Zurich Colombia Seguros S.A., contra el auto de fecha 3 de marzo de 2022, por medio del cual se tuvo por sustentado el recurso de alzada y se abstuvo de correr traslado del mismo a la contraparte, en razón a que el demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, esto es, puso en conocimiento tal escrito de forma directa a la recurrente, sin que dentro del término legal la compañía de seguro se hubiese pronunciado.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos de la censura, se sintetizan básicamente, en que en el auto fustigado este Despacho indicó que la recurrente se pronunció por fuera del término legal de la sustentación presentada por la apelante; sin embargo, advierte que se pasa por alto el término de ejecutoria de la providencia a través de la cual se corrió traslado, la cual fue notificada en estado electrónico del 28 de enero de la presente anualidad, lo que significa entonces, que el mismo quedó ejecutoriado el 2 de febrero y los cinco (5) días para la sustentación, empezaron a correr a partir del 3 del mismo mes y año, finalizando el 9 de febrero y a partir del día siguiente, le comenzaban a correr su tiempo para descorrer la sustentación correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Para dar solución a la presente censura, es necesario transcribir el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que a su letra señala: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado...”*

De lo expuesto, en el caso de marras, se debe advertir que le asiste razón al recurrente, respecto a que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 14, ni en norma especial, se establece que el término de los cinco (5) días para que descorra los fundamentos de la apelación, se deberán contabilizar desde el momento en que se le puso en conocimiento los reparos de la sentencia.

Contrario sensu, la norma es clara y no da lugar a ambigüedades, respecto a que se deberá correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para que sustente el recurso de alzada, fenecido el mismo y atendido tal traslado, el no recurrente deberá descorrer por el mismo término, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, el cual comenzará a contabilizarse desde la notificación por estado de la providencia que advierta que se sustentó el recurso en oportunidad.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

Primero: Revocar la parte final del inciso segundo del auto de fecha 3 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas.

Segundo: En consecuencia, advertir que la parte demandada descorrió el tiempo el recurso de alzada propuesto por su contraparte.

Tercero: Ordenar a secretaría que una vez quede en firme esta providencia, ingrese el negocio al Despacho para emitir el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado	
No. 53	C JUN 2022
PABLO ALBERTO BELLO LARA Secretario	06 JUN 2022

F.C.